

AUTO N. 04239

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en consideración a las quejas presentadas mediante radicados Nos. 2017ER226843 del 14 de noviembre de 2017 y 2018ER16674 del 30 de 01 de 2018, realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2018 al establecimiento de comercio **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2018EE241764 del 16 de octubre de 2018, el cual cuenta con constancia de recibido del 18 de octubre de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, propietaria del establecimiento de comercio **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** para que en el término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir del recibo de dicho requerimiento, realizara y allegara soporte de las siguientes actividades:

“1. Elevar la altura del ducto de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable su elevación se deberá instalar un dispositivo de control que conecte con el sistema de extracción del proceso de cocción de alimentos”.

Que con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2018EE241764 del 16 de octubre de 2018, y en atención al radicado No. 2019ER35717 del 12 de febrero de 2019 por medio del cual el Personero Local de Suba remite oficio solicitando “acciones pertinentes para obtener el pronto cumplimiento por parte del establecimiento de comercio por el que se reportaron molestias a causa de olores provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio denunciado”, el 18 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al memorando con radicado No. 2021IE168182 del 12 de agosto de 2021, realizó tercera visita técnica el día 13 de agosto de 2021 al establecimiento de comercio **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06104 del 21 de mayo del 2018, 05165 del 29 de mayo de 2019 y 09753 del 02 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 06104 del 21 de mayo del 2018.**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información remitida:*

*Radicado 2017ER226843 del 14/11/2017 los residentes del predio ubicado en la Carrera 102 A No 131 – 11 solicitan una visita de inspección al establecimiento **CARNEXPRES** ubicado en la Carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 ya que se están viendo afectados por olores y ruido provenientes del extractor que se encuentra a la altura del tercer piso.*

*Radicado SDA 2018ER16674 del 30/01/2018 los residentes del predio ubicado en la Carrera 102 A No 131 – 11 reiteran la solicitud de una visita de inspección al establecimiento **CARNEXPRES** ubicado en la*

Carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 ya que se están viendo afectados por olores y ruido provenientes del extractor que se encuentra a la altura del tercer piso.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 02/02/2018 se evidenció que el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** desarrolla actividades en el primer piso de un edificio residencial de cuatro niveles.

En lo referente al tema ambiental se pudo establecer lo siguiente:

- Cuenta con una estufa industrial de dos puestos con tres freidoras y una plancha integrada para cocción de alimentos sin marca visible. Esta fuente opera con gas natural, y tiene una frecuencia de funcionamiento de once horas al día promedio, siete días a la semana y una frecuencia de mantenimiento mensual.

Esta fuente cuenta con sistema de captación (campana) el cual conecta con un ducto de sección transversal cuadrada de 0.3 X 0.3 metros, un sistema de extracción localizada tipo hongo a una altura de cuatro metros aproximadamente, dicha altura no es suficiente para garantizar dispersión de olores y vapores generados durante el desarrollo de la actividad productiva.

Si bien esta fuente se encuentra confinada y cuenta con sistema de extracción tipo hongo, no tiene dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de preparación y venta de alimentos actividades en las cuales se generan olores, y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCION (ESTUFA, PARRILLA y FREIDORA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los olores y vapores generados
Posee dispositivos de control de emisiones	No	La fuente no posee dispositivos de control de emisiones y se requiere de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de captura y sistema de extracción para encauzar los olores y vapores generados en la cocción de alimentos
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.

La fuente se encuentra confinada, cuenta con una campana con sistema mecánico de extracción tipo hongo y ducto con sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros cuya altura se calcula en cuatro metros, dada la altura del edificio esta no es suficiente para garantizar dispersión de los olores y vapores generados.

No tiene dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(...) 11.2. El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza o no la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

11.3.1. Elevar la altura del ducto de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable su elevación se deberá instalar un dispositivo de control que conecte con el sistema de extracción del proceso de cocción de alimentos. (...).”

- **Concepto Técnico No. 05165 del 29 de mayo de 2019.**

“(...) **1. OBJETIVO**

Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 102 A No. 131 – 11 del barrio Lago de Suba, en la localidad de Suba por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2019ER35717 del 12 de febrero de 2019, el Personero Local de Suba remite oficio solicitando acciones pertinentes para obtener el pronto cumplimiento por parte del establecimiento de comercio por el que se reportaron molestias a causa de olores provenientes de la actividad económica desarrollada en el predio denunciado.

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En las instalaciones funciona el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** el cual se ubica en el local 2 del segundo piso de una edificación de cuatro niveles. Se verifico que el primer piso es utilizado como establecimiento comercial y los pisos 3 y 4 se presume que son de uso residencial.

El área de cocción de alimentos se encuentra confinada y posee una estufa industrial de dos (2) puestos con dos (2) freidoras y una plancha integrada de la cual no se visualizó marca y opera con gas natural de la red industrial. Dicha estufa cuenta con un sistema de extracción tipo hongo conectado a un ducto de sección cuadrada de aproximadamente 0.3 x 0.3 metros de sección y 4 metros de altura sin embargo esta no garantiza la adecuada dispersión de los vapores y olores que se producen por el proceso de cocción debido a que a la altura del extractor se encuentra una ventana de la edificación; posee una rejilla que contenía un sistema de control conformado por un filtro de carbón que al momento de la visita se verificó que ya había cumplido el tiempo estimado para funcionar correctamente debido al deterioro progresivo como consecuencia del uso.

La propietaria del establecimiento manifiesta que no ha sido posible la elevación del ducto debido a que el local pertenece a una propiedad horizontal y por ende no se permite el acceso para hacer las adecuaciones.

(...) **7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**

El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, cuenta con el requerimiento 2018EE241764 del 16/10/2018 en el cual se otorgó un plazo de 30 días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Elevar la altura del ducto de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable su elevación se deberá instalar un dispositivo de control que conecte con el sistema de extracción del proceso de cocción de alimentos.		X	No se llevó a cabo la elevación del ducto debido a que el local pertenece a una propiedad horizontal; posee sistema de control de emisiones (rejilla metálica con filtro de carbón) el cual al momento de la visita ya había cumplido su vida útil.	El establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE241764 del 16/10/2018.

(...) **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

En el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, se realizan labores de preparación y cocción de alimentos actividades que generan olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	Preparación y cocción de alimentos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de preparación y cocción se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no es adecuada.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La fuente posee un dispositivo de control tipo filtro de carbón activado el cual se evidencio que se encuentra obsoleto.
Posee sistemas de extracción.	Si	Cuenta con un sistema de extracción sobre la fuente.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio porque no se estaban llevando a cabo actividades.

De acuerdo con la visita se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones pese a que los equipos cuentan con dispositivo de control, según se visualizó ya cumplió su vida útil, adicionalmente no se ha logrado permitir la elevación del ducto de descarga como informa la propietaria del establecimiento por ser propiedad horizontal.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.2. El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de preparación y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)11.4. El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE241764 del 16/10/2018 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

11.5. Independientemente de las acciones jurídicas que se puedan tomar, desde el punto de vista técnico se hace necesario que la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** en calidad de propietaria del establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, realice las siguientes actividades para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1 Elevar la altura del ducto de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable su elevación se deberá instalar un dispositivo de control que conecte con el sistema de extracción del proceso de cocción de alimentos. Es pertinente, que el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R** de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases. (...)."

• **Concepto Técnico No. 09753 del 02 de septiembre de 2021**

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 102 A No. 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba en la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:

Mediante memorando SDA No. 2021IE168182 del 12/08/2021, la dirección de control ambiental solicita realizar visita técnica al establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la dirección Carrera 102 A No. 131 – 11 Local 2, para verificar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R.** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, se ubica en el local 2 de una propiedad horizontal de 4 niveles. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento realiza los procesos de cocción, asado y freído en una estufa industrial de dos (2) puestos con dos (2) freidoras y una plancha integrada cuya capacidad es de 10 flautas y tiene una frecuencia de operación de 7 horas/día de lunes a viernes y de 11 horas/día el sábado y domingo. Esta fuente está debidamente confinada. Cuenta con una campana y un sistema de extracción que operaba durante la visita, conectado a un ducto en acero inoxidable cuya terminación es en tipo hongo, con un diámetro de 0,30 x 0,30 metros y una altura de 8 metros aproximadamente. Quien atiende la visita indica que en el ducto incorporan un dispositivo de control el cual se basa en un filtro de carbón activado, el cual es lavado por los trabajadores del lugar. Igualmente durante la visita se evidenció que el filtro no se encontraba puesto y las fuentes estaban operando. Finalmente se pudo observar que el dispositivo de control con el que cuenta el establecimiento no se encuentra en buen estado.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído (preparación alimentos), los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO (PREPARACIÓN ALIMENTOS)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y estaban operando durante la visita.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee dispositivos de control, que consisten en un filtro de carbón activado, sin embargo, durante la visita no se encontraba puesto y las fuentes se encontraban operando.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción, asado y freído fuera del predio.

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R.** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ** no da un manejo adecuado a sus emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído (preparación alimentos), ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y aunque no se percibieron olores al exterior del predio, son susceptibles de generarlos e incomodar a vecinos o transeúntes, igualmente cuentan con un dispositivo de control que consiste en un filtro de*

carbón activado el cual no se encontraba puesto en el ducto al momento de la visita y se pudo observar que este filtro no se encontraba en buen estado.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.2. El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R.** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído (preparación alimentos).

11.3. El establecimiento **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R.** propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, asado y freído (preparación alimentos), cuentan con mecanismos de control, sin embargo no garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política, establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 06104 del 21 de mayo del 2018, 05165 del 29 de mayo de 2019 y 09753 del 02 de septiembre de 2021**, en las instalaciones del establecimiento de comercio **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, se evidencia que en el

desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas rápidas en la mesa, no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas en su proceso de cocción, asado y freído (estufa, parrilla y freidora), por cuanto la altura del ducto del sistema de extracción tipo hongo no garantiza la dispersión adecuada de los olores, gases y vapores generados y además si bien cuenta con un dispositivo de control que consiste en un filtro de carbón activado, el mismo no se encontraba funcionando al momento de la tercera visita técnica realizada el 13 de agosto de 2021, observándose además que el mismo no se encontraba en buen estado, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio causando molestias a vecinos y transeúntes.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 12. - *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*”

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, proferida por la señora Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, establece entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, ubicado en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROSA AURA MONDRAGÓN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.849, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARNEXPRES Y FRUTY EXPRES R**, en la carrera 102 A No 131 – 11 Local 2 del barrio Lago de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2019-1270**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

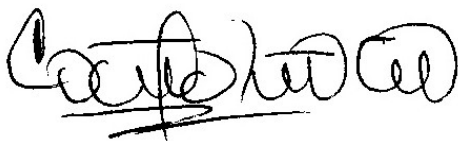
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA

CPS:

CONTRATO 2021-0080
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/08/2021

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021

Expediente: SDA-08-2019-1270